

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## RESOLUCIÓN CNA Nº 11/23-24 (URG 93/23-24 CNDD)

En la fecha de 12 de marzo de 2024, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Carlos Fernández de Luz Lorenzo en nombre y representación, como presidente, de la **FEDERACIÓN DE RUGBY DE MADRID** (en adelante, FRM), contra el Acuerdo tomado, con fecha 29.02.2024 (Punto 5), por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador **URG-93/23-24**, en relación con el partido del CESA M16 masculino disputado, con fecha 25.02.2024, entre **ANDALUCIA** y **MADRID** en el que se acordó lo siguiente:

*PRIMERO. – SANCIONAR con **CUATRO (4) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador de la Federación de Madrid, D. Guzmán VINUESA GARCÍA, por agredir con la pierna a otro rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 1, art. 90.1.e) RPC. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.***

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-093/23- 24***

El **petitum** del recurso se estructura en la **anulación** de la resolución impugnada del CNDD por vulneración del 24.1 CE, en relación con el 73.3 LPA, y subsidiariamente en la **reducción** de la sanción siguiendo el 90.2.b) RPC (Falta Leve, en su grado mínimo y con las atenuantes indicadas).

### COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER, que señala que “*el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones*”.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Único \_ Acta del Partido y Videgrabación

El **Acta** señala lo siguiente:

*“El jugador número 12 del equipo visitante (Madrid) **golpea con su pie en 3 ocasiones la espalda** de un jugador del equipo contrario que en ese momento estaba en **el suelo**.*

*Esta acción se realiza haciendo un ligero **balanceo de la pierna previo** al golpeo, aunque tampoco con excesiva fuerza.*

*Esta situación ocurre mientras se disputaba un **ruck** y el jugador que recibe la agresión era el **jugador placado**, mientras que el jugador agresor era un jugador que no formaba parte del ruck.*



*El jugador expulsado con tarjeta roja **muestra arrepentimiento** ante el jugador agredido, el cual puede continuar jugando”.*

Y la **videograbación** la encontramos en el enlace siguiente (tiempo 20:21 y siguientes de la grabación):

[https://www.youtube.com/watch?v=qEysOq5jOdl&embeds\\_referring\\_euri=https%3A%2F%2Fresultadosrugby.isquad.es%2F&source\\_ve\\_path=MjM4NTE&feature=emb\\_title](https://www.youtube.com/watch?v=qEysOq5jOdl&embeds_referring_euri=https%3A%2F%2Fresultadosrugby.isquad.es%2F&source_ve_path=MjM4NTE&feature=emb_title).

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO \_ ARGUMENTOS DEL CNDD

La motivación del CNDD se puede resumir de la siguiente manera:

1/ El CNDD señala que no pueden ser admitidas las Alegaciones de la FRM al haberse presentado **fuera del plazo** de dos días hábiles que confiere el 70 RPC. Así, como el encuentro se celebró el 25.02.24 y la FRM no presentó sus alegaciones hasta el 28.02.24, la impugnación es extemporánea y no puede ser admitida.

2/ La infracción sancionada con expulsión definitiva es de las previstas en el 90 RPC y se **sanciona sobre los hechos que el árbitro**, que se encuentra observando directamente la jugada, **describe con claridad en el Acta**. Así, resultando que *“las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto”* y que, como en este caso no se acredita nada en su contra, procede sancionar tal conducta.

3/ Aprecian un claro **dolo directo** porque el jugador quiere golpear al rival en el suelo con la pierna y así lo hace. Así, resulta de aplicación el **90.1.e) RPC, Falta Grave 1: “Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión”**, y podrá ser sancionado de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión. Atendida la edad del infractor (**104 RPC**) y el no haber sido sancionado con anterioridad (**106.b) RPC**), el CNDD le impuso la sanción mínima dentro del tipo: **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

### SEGUNDO \_ ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a la resolución anterior, la FRM presenta las siguientes alegaciones:

#### 1/ Nulidad por vulneración del 24.1 CE

La FRM entiende que el **73.3 LPAC**, que señala que *“a los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, **se admitirá** la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera **antes o dentro del día que se notifique la resolución** en la que se tenga por transcurrido el plazo”*, **obligaba al CNDD a admitir** las alegaciones y documentos presentados **fuera del plazo** y que, entonces, **su inadmisión vulnera el artículo 24 .1 CE** que proclama el derecho de los administrados a la tutela judicial



efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

A mayor abundamiento, apuntan a la **STC 210/1999**, de 29 de noviembre, que declara «(...) *hemos dicho reiteradamente que la **indefensión constitucionalmente relevante** es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se **impide a alguna de las partes el derecho a la defensa**, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2o o 145/1990, fundamento jurídico 3o), y que **esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal**, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un **efectivo y real menoscabo del derecho de defensa** (...)» (FJ.2).*

## **2/ Error en la Valoración de la Prueba**

Que existe un **error material manifiesto**, que invalida la presunción de veracidad del Acta, por cuanto es incierto lo descrito por el árbitro en su redacción ya que **NO existe agresión o golpeo voluntario** reiterado por parte del jugador de la FRM expulsado sino un intento de ganar la posesión del balón en la disputa de un ruck siguiendo la videograbación.

## **3/ Falta de Tipicidad**

Que la aplicación del art 90.1.e) RPC que reclama el CNDD, Falta Grave 1 (“e) *Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión*”) **exige que exista una intencionalidad** de pisar, golpear, agredir, etc... que **no se da** en el presente caso donde solo puede apreciarse un mero lance del juego y un golpeo fortuito sin voluntariedad.

## **4/ Error en la Tipificación**

Que, no existiendo intención de agredir, la conducta del jugador debería subsumirse mejor en el tipo del **90.2 RPC** que reza “2.- *Tendrán la consideración de **Falta Leve 2** cometida por jugadores contra otros jugadores, las siguientes: [...] b) **Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión**. [...] Los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa*”, lo que debería conducir, con la aplicación de las atenuantes ya reconocidas por el CNDD, a la sanción de 1 solo encuentro.

## **TERCERO \_ MOTIVACION Y RESOLUCION DEL CNA**

Antes de empezar vayan por delante las siguientes consideraciones:

1ª/ Que, siguiendo la **videograbación** del encuentro, tenemos al árbitro colocado en el lateral derecho de ese ruck con **plena visión** de lo que sucedió en el mismo y con lo que aprecia expulsa directamente con TR al jugador de la FRM que no solo **acepta la sanción**, sino que se disculpa con el jugador agredido mostrando **arrepentimiento** tal y como se recoge en el Acta lo que, de entrada, **destruye el relato expuesto aquí por la FRM** y confirma en todos sus extremos los hechos registrados en el Acta por el Colegiado.

2ª/ Que, siguiendo dicho **Acta**, tenemos al jugador **agredido tumbado** en el suelo y resultando **golpeado en la espalda por el pie** del jugador agresor que se encuentra también de pie lo que,



siguiendo el 89 RPC, nos indica que la agresión se produjo en ‘**zona sensible**’ lo que nos conduce directamente a la aplicación de la falta Grave 1 del 90.1e) PRC que reza “***pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión***” por ser **el primer tipo que recoge todas las características de la conducta** enjuiciada y, por ende, el más benévolo con el infractor. La sanción aparejada puede graduarse, pero tiene que estar entre los cuatro (4) y los seis (6) encuentros de suspensión.

3ª/ Que según el **70 RPC** el **Procedimiento de Urgencia** se aplica “*a los hechos que hayan provocado la expulsión temporal de un jugador o la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro. En este procedimiento, las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta*”.

A partir de ahí y con todos los elementos probatorios presentes en el expediente, este CNA procede a resolver motivadamente todos los motivos de impugnación esgrimidos por la FRM, a saber:

**1º/ Nulidad por vulneración del 24.1 CE: Rechazamos el motivo.**

Este CNA tiene claro que el procedimiento de urgencia se incoó con la puesta a disposición de la copia del Acta (25.02.24) y que, por lo tanto, **el *dies ad quem* para presentar las correspondientes Alegaciones expiró el día 27.02.24**, sin que entonces el CNDD hubiese recibido ningún escrito –así lo reconocen en esta Apelación- dando lugar a la **caducidad del trámite** automáticamente. **Sin necesidad de que les notificarán tal caducidad.**

Sin embargo, atendido que las alegaciones se presentaron el 28, esto es, un día después de la preclusión del plazo y un día antes de la resolución del CNDD, la FRM entiende que resulta aplicable el 73.3 LPAC *in fine*, ya que después de señalar que “*a los interesados que **no cumplan** lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar **decaídos en su derecho** al trámite correspondiente*” advierte que “*no obstante, **se admitirá** la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo*”, empero aquí el CNDD, ese día 29, no les está notificando ninguna resolución procesal “*en la que se tenga por transcurrido el plazo*”, sino una **resolución sustantiva sancionando** la conducta de su jugador en conexión con las circunstancias consignadas en el Acta del Partido. Luego, dicho artículo **no resulta aplicable** a este caso concreto.

Finalmente, como apunta la STC 210/1999, de 29 de noviembre, que trae a colación la propia FRM, la **indefensión** para ser apreciada “*ha de tener un **carácter material y no meramente formal**, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que **debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa** (...)*» y en el caso que nos ocupa **ni hay infracción procesal**, porque el 73.3 LPAC no aplica al tratarse simplemente de la caducidad automática de un trámite procesal, **ni dicha caducidad automática limita o elimina el derecho de defensa de la FRM, ni tampoco se ha producido indefensión** de ningún tipo y aquí tenemos a la FRM, ante este CNA, pudiendo defender materialmente el caso con plenitud de pruebas y contradicción, por lo que no podemos apreciar vulneración alguna del 24.1 CE.



## 2º/ Error en la Valoración de la Prueba: Rechazamos el motivo.

La **Doctrina del TAD** respecto al **error material** es muy clara (ver, por ejemplo, la Resolución del CNA de 03/01/2023 – RC Valencia – Juego Peligroso) y se puede resumir en el siguiente párrafo (sic):

*“... , este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que **han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error**, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que **ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea**”.*

A partir de lo anterior, del Acta y de la Videgrabación del partido este **CNA concluye que no ha existido error de ningún tipo y mucho menos un error material manifiesto** que haga de la TR directa sacada durante el encuentro algo absolutamente erróneo y del Acta redactada posteriormente algo imposible. Antes al contrario, toda la prueba disponible y la reacción del propio jugador amonestado apuntan a lo acertado del Colegiado –y por ende del CNDD- y este es el motivo por el que **la FRM no aporta absolutamente nada** que acredite que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, limitándose a hacer una interpretación *sui generis* de la videgrabación.

## 3/ Falta de Tipicidad: Rechazamos el motivo.

Por supuesto que **existe intencionalidad** de golpear en la espalda al jugador en el suelo y esa conducta, **apreciada con inmediación por el Colegiado** le supone al agresor **TR directa** y provoca en el mismo un sentimiento de arrepentimiento sobre la referida conducta (prueba inequívoca de tal acción). Por todo ello, es claro que, como hemos apuntado anteriormente, el **primer tipo que recoge todas** las características de la conducta enjuiciada y, por ende, el más benévolo con el infractor, es el aplicado por el CNDD (Art **90.1.e) RPC, Falta Grave 1, “e) Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión”**). **Este CNA aprecia exactamente lo mismo:** que la conducta es **dolosa y típica** y que su sanción por el 90.1.e) RPC se ajusta tanto al relato fáctico recogido en el Acta como a Derecho al subsumir dicha conducta en el tipo exacto correspondiente.

## 4/ Error en la Tipificación: Rechazamos el motivo.

En consecuencia, este CNA tiene que **rechazar también que exista ningún error en la aplicación del tipo**. El análisis de la conducta que hace el CNDD resulta **acertado** tanto en su carácter doloso como, repetimos, en su subsunción en el tipo del 90.1.e) RPC, Falta Grave 1 que es el **primero que recoge todas las características** de la conducta enjuiciada y, por ende, el más benévolo con el infractor. Asimismo, la resolución del CNDD resulta **proporcionada** por cuanto para graduar la sanción tienen en cuenta tanto la edad del jugador, siguiendo el 104 RPC, como el hecho de no haber sido sancionado anteriormente, siguiendo el 106 RPC, lo que al final le vale al mismo la imposición de dicha sanción en su **grado mínimo con cuatro (4) partidos** de suspensión.

Por todo lo expuesto, este CNA viene obligado a **rechazar ambas pretensiones de la FRM**, tanto la principal como la subsidiaria (que no guarda ninguna relación con los hechos aquí analizados ni se puede, entonces, apreciar), para confirmar, en todos sus términos, el Acuerdo del CNDD aquí impugnado.



## FALLO

**DESESTIMAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la FEDERACION DE RUGBY DE MADRID para confirmar el Punto 5 del Acuerdo del CNDD de 29.02.2024 y sancionar con CUATRO (4) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador de la Federación de Madrid, D. Guzmán VINUESA GARCÍA, en aplicación de la normativa vigente.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 12 de marzo de 2023.

## EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso  
Secretaria